

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVI PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 21 DE SEPTIEMBRE DE 1949 NUMERO 11,004

— CONTENIDO —

Decreto Ley N° 11 mbre de 1949, por el cual se abre un crédito suplemental al presupuesto de gastos.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decreto N° 262 de 6 de septiembre de 1949, por el cual se hacen nombramientos.
Contrato N° 8 de 19 de septiembre de 1949, celebrado entre la Nación y la Pan-American Airways.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Decreto N° 246 de 30 de agosto de 1949, por el cual se hace nombramiento.
Resolución N° 2249 de 4 de agosto de 1949, por la cual se reconoce provisionalmente a un cónsul.
Resolución N° 2250 de 4 de agosto de 1949, por la cual se acepta una renuncia.

Aviases y Edictos

DECRETO LEY

ABRESE UN CREDITO SUPPLEMENTAL AL PRESUPUESTO DE GASTOS

DECRETO LEY NUMERO 11
(DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1949)
por el cual se abre un crédito suplemental al Presupuesto de Gastos imputable al Ministerio de Educación.

El Presidente de la República,
en uso de las facultades extraordinarias pro-tém-pore que le fueron concedidas por la Asamblea Nacional en la Ley número 20 de 30 de abril de 1949, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente,

DECRETA:

Artículo único: Abrese un crédito suplemental al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica del Ministerio de Educación hasta por la suma de diez mil balboas (B. 10.000.00), así:

MINISTERIO DE EDUCACION CAPITULO XXVI

Artículo 511. Para la compra y reparación de muebles, útiles de escritorio y aseo, avisos de exámenes, concursos, notificaciones, publicaciones, cablegramas, suscripciones a periódicos y revistas, impresiones de textos de la Dirección General de Educación, servicios extra y otros gastos de las Direcciones y Departamentos del Ministerio de Educación, hasta B/. 10.000.00

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

ABILIO BELLIDO.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

GMG. MENDEZ P.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

RAMON JIMENEZ Q.

El Ministro de Educación.

ERNESTO MENDEZ.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

C. ARROCHA GRAELL.

El Ministro de Obras Públicas.

DAVID SAMUDIO A.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SANTIAGO E. BARRAZA.

El Secretario General de la Presidencia.

G. Tapia C.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 262

(DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1949)

por el cual se nombra el personal de empleados en el Aeropuerto Nacional de Tocumen.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en el Aeropuerto Nacional de Tocumen: Director Administrador, Marcos A. Gelabert; Sub-Administrador, Rogelio García de Paredes; Asistentes, Mario F. Núñez, Azael Beluche y Gabriel Valderrama; Secretaria Lucía Pardini; Oficial de 2ª categoría, Yolanda Urriola.

Departamento de Contabilidad

Contador, Nigel Villaverde; Asistente Teodosia Correa; Oficial de 1ª categoría, Ricardo Chang.

Torre de Control

Operadores de la Torre de Control: Virgilio Ramírez, Luis A. Filós, Jaime Smith. Asistentes: Diego Hurtado, Gilberto Boyd, Joaquín Him, Roberto Icaza y Américo Quintero Moreno.

Operadores de Teléfono

Francisca Cordero, Raquel Molino, Julia Martínez, Leticia Puga.

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ADMINISTRADORA: LOLA C. VDA. DE TAPIA

OFICINA: Teléfono 2186-A

Relleno de Barraza.—Tel. 2647 y 496-B.—Apartado Postal N° 451

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleno de Barraza.

ADMINISTRACION**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.**

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 25

PARA SUSCRIPCIONES VER: A LA ADMINISTRADORA

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

Mantenimiento de Teletipo

Jefe, Fabio R. Chang.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir desde el 1° de septiembre en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ABILIO BELLIDO.

CONTRATO**CONTRATO NUMERO 8**

Entre los suscritos, a saber: Abilio Bellido en su carácter de Ministro de Gobierno y Justicia, en nombre y representación de la República de Panamá, con la debida autorización del Consejo de Gabinete conferida en la sesión del 30 de Agosto de 1949, que en adelante se llamará el Gobierno, y el señor Ricardo Arango Jr., que actúa en nombre y representación de la Pan-American Airways, Inc., sociedad anónima organizada de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, de la cual es Apoderado General en la República de Panamá, por la otra parte, que en adelante se llamará la Compañía, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: El Gobierno autoriza y concede a la Compañía derecho para establecer, manejar y desarrollar líneas de servicio aéreo destinadas principalmente al transporte de pasajeros, correspondencia, expreso y carga en vuelos internacionales, así como también para dedicarse a cualquiera otra actividad incidental de dicho negocio, en el Aeropuerto Nacional de Tocumen, o en cualquiera otro Aeropuerto destinado al servicio internacional. En todo caso la Compañía quedará sometida a los reglamentos oficiales.

También permitirá El Gobierno a tales naves aéreas usar las aguas marítimas, lacustres o fluviales para el acuatizaje de sus aeronaves, con sujeción a las leyes y reglamentos de la República de Panamá. La Compañía podrá, además, efectuar los vuelos internacionales especiales que estime necesarios por convenir a sus intereses; pero en estos casos solicitará anticipadamente el correspondiente permiso al Ministerio de Gobierno y Justicia para que se tomen las medidas del caso, de acuerdo con los reglamentos de vuelo.

Segundo: La Compañía después de cumplir con los requisitos indispensables, podrá construir, edificar y mantener estaciones, edificios, bodegas, hangares y los talleres que a juicio y discreción de las dos partes contratantes fueren necesarios o convenientes para asegurar un buen servicio en los campos de aterrizaje o aeropuertos adecuados para tales obras o construcciones, mediante el pago de arrendamiento según la tarifa oficial, la cual nunca será mayor para la Compañía que las tarifas que paguen por los mismos conceptos otras Compañías de Aviación, ya sean nacionales o extranjeras. Al finalizar o

Departamento de Radio Teletipo y Teléfono

Jefe de Radio-Telefonía y Radio Teléfono: Wilbur Morrison. Asistentes, Ruger Rodríguez, Manuel Sánchez y Jorge González.

Centro de Información y Mensajes

Asistentes de 1ª categoría: Héctor Escobar, Mercedes E. Espino, Josefina Ureña y Gladys Cedeño.

Asistentes de 2ª categoría: Rosa de Gracia, Vilma Navarro, Olga Romero, Antonia Palm y Margarita Sevillanos.

Sección de Radio Comunicaciones

Jefe de Radio-Comunicación: Guillermo González. Asistentes: Temístocles A. García, Castor E. Sánchez y Ricardo Noriega.

Departamento de Mecánica

Mecánico, Virgilio Mirones. Asistente, Andrés Urriola.

Departamento de Electricidad

Jefe de Electricistas, José Bolívar Guerra. Asistentes: Ricaurte M. Navarro, Uvaldo E. Davis y Luis S. Rendón.

Departamento de Plomería

Jefe de Plomería, Manuel Ríos.

Departamento de Turbinas y Acueducto

Jefe, Romero Trevia, Asistente, Manuel Zeballos.

Sección de Carpintería

Jefe de Carpintería, José de la Cruz Morales.

Mantenimiento

Jefe de Mantenimiento, Eduardo Martinelli.

Departamento de Ornato y Limpieza

Jefe de Ornato y Tractorista, Dario Ruiz.

Asco del Edificio

Jefe de Aseo, José Antonio Bermúdez.

Planta Eléctrica

Jefe, Juan Antonio Mena. Asistentes, Juan José Ortega y Blas Jiménez.

liquidar los negocios de "La Compañía", las construcciones, edificaciones y mejoras serán vendidas al Gobierno, si éste así lo deseara, al precio de costo de las mismas y teniendo presente el deterioro o depreciación que hayan sufrido.

Tercero: La Compañía no podrá mantener en servicio ningún aeroplano que no esté provisto del certificado de matrícula, del certificado de navegabilidad, de los títulos y licencias del Comandante, pilotos y demás personal técnico, del Libro de abordaje, y que no esté equipado con aparatos modernos de radio capaces de mantener comunicación con las estaciones terrestres. También podrá La Compañía montar en lugares adecuados estaciones de radio-telegrafía, faros de radio y otras señales en ayuda de la navegación aérea, para seguridad y buen servicio de sus aeronaves, en aquellos sitios en donde el Gobierno no quiera hacer dichas instalaciones. Sin embargo, las estaciones terrestres que establezca La Compañía estarán bajo la inspección y autoridad del Gobierno y solo transmitirán y recibirán mensajes de La Compañía relacionados estrictamente con su negocio, y no podrán, por lo tanto, recibir ni transmitir mensajes de tercera persona, salvo en caso de emergencia o con el consentimiento del Gobierno.

Cuarto: La Compañía, quedará exenta, por todo el tiempo que dure en vigor este contrato, del pago de todo impuesto de importación, derechos consulares, de bultos, sobretasas postales y cualquier otro relacionado con la importación sobre las aeronaves (terrestres, acuáticas o anfíbias), los equipos de radiotelegrafía, los faros de radio y otros aparatos de ayuda a la navegación aérea, equipos para remolcar de uso exclusivo dentro del aeropuerto, equipo para aerodromos, embarcaderos, hangares y talleres de reparación; las piezas, motores, accesorios y repuestos, y el combustible, lubricante y sus envases que introduzca para destinarlos exclusivamente a los servicios aéreos de La Compañía contemplados en este contrato; así como de todo otro impuesto o derecho Nacional que grave o pueda gravar, directa o indirectamente, los objetos arriba expresados, o que grave directamente o en forma indirecta el negocio mismo de transporte aéreo. Para hacer efectivas las exoneraciones de impuestos y derechos contemplados en este artículo, La Compañía debe presentar en cada caso una lista al Ministerio de Gobierno y Justicia de los artículos que desee introducir, a fin de comprobar si procede o no la exoneración. Gobierno y Justicia enviará luego a Hacienda y Tesoro, la solicitud o solicitudes formuladas, con las recomendaciones que considere convenientes, a fin de que estos despachos decidan en definitiva mediante los trámites legales. Las exoneraciones que se le otorgan a la Compañía, no alcanzan al impuesto sobre la Renta que cause la renta neta gravable derivada de sus operaciones en la República de Panamá; al impuesto de papel sellado y timbres, a los derechos de registro de documentos; a los honorarios de los Notarios u otros funcionarios que tengan derecho a cobrar por razón de los servicios que presten; al Seguro Social excluyendo los empleados de la Sección Internacional que estuvieren amparados con algún sistema de pensiones de la Cia. comparable

con los beneficios que se derivan del Seguro Social de Panamá; ni tampoco al pago de las tarifas que fije el Gobierno por el uso de aeropuerto y anexos. El Gobierno se reserva el derecho de establecer tasas sobre el combustible para los aviones en general.

Parágrafo 1º: La Compañía gozará de exoneración de impuestos y derechos respecto al equipo, utensilios, combustible, lubricante, materiales y demás aparatos para una cocina que se propone instalar en el Aeropuerto de Tocumen y de los artículos alimenticios que importe para ser allí preparados. No quedarán exentos los artículos alimenticios que se produzcan y puedan obtenerse en Panamá y que por no gozar de una tarifa proteccionista, o cuya importación esté restringida se vendan a precios comparables con los que rijan en el exterior. Los alimentos preparados en esa cocina proyectada, se usarán exclusivamente como provisiones para los aviones de la Compañía en tránsito.

Parágrafo 2º: La Compañía gozará de las exoneraciones concedidas en esta cláusula respecto al combustible y lubricante que adquiera de las Compañías petroleras autorizadas para vender dichos productos en el Aeropuerto de Tocumen aún cuando la importación por dichas Compañías no haya sido directamente consignada a la Compañía contratante.

Transitorio: La Compañía gozará de la exoneración a que se refiere este artículo respecto a todos los muebles, máquinas de escribir, máquinas de sumar, teletipos y todos los otros útiles de oficina, papelería, impresos, formularios y demás objetos relacionados con el negocio de transporte aéreo que actualmente tiene en sus oficinas de la Zona del Canal y que serán trasladados a sus oficinas en el Aeropuerto de Tocumen. La Compañía preparará una lista completa de todos dichos objetos y su traslado a Tocumen será comprobado por el funcionario que designe el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Quinto: La Compañía podrá transportar en sus propios aviones, libre de franqueo, la correspondencia oficial de la Compañía entre sus dependencias.

Sexto: La Compañía queda autorizada para usar los aeropuertos y campos o aguas de aterrizaje y acuatizaje que el Gobierno designe en los diferentes lugares a los cuales se extienda el servicio de la Compañía. En los lugares en donde no haya tales obras de aterrizaje, o acuatizaje el Gobierno autorizará el uso de sitios acondicionados por la Compañía, siempre que a juicio del Gobierno éstos presten la debida seguridad. Es entendido que dichos lugares se registrarán por los reglamentos que normen la aviación en la República de Panamá.

Séptimo: La Compañía hará extensiva a la República de Panamá, en análogas condiciones, cualquier ventaja que otorgue a otro país respecto al transporte aéreo internacional y por su parte tendrá derecho a acogerse a las concesiones de cualquier otro contrato que el Gobierno llegue a celebrar con cualquier otra persona o compañía, o a la de cualquier concesión o permiso que llegue a otorgarse para la explotación o funcionamiento de un servicio aéreo. Igual derecho ten-

drá la Compañía respecto a cualquier ley de carácter general que llegue a expedirse en relación con este asunto.

Octavo: La Compañía conviene en que no hará uso de la intervención diplomática con respecto a los deberes y derechos de las partes conforme al presente contrato. Todas las diferencias que surgieren entre las partes contratantes serán resueltas por los funcionarios o tribunales nacionales y de acuerdo con lo que establecen las leyes de la República de Panamá.

Noveno: La Compañía, sea cual fuere el o los lugares donde aterricen sus aviones en el territorio nacional, se obliga a someterse a las leyes aduaneras, de sanidad y de inmigración de la República de Panamá, así como a sus reglamentos de Aviación y a velar porque se les dé estricto cumplimiento. Por lo tanto, la Compañía se obliga a cooperar con las autoridades aduaneras en la represión del contrabando, tanto entre los pasajeros como entre el personal a su servicio.

Décimo: El Gobierno podrá declarar resuelto administrativamente este contrato, si dentro de los seis meses a partir de su aprobación por la Asamblea, no se ha establecido el servicio que en él se contempla, o si después de establecido el servicio, éste se interrumpe por un lapso mayor de seis meses, o si el servicio se lleva a cabo en condiciones repetidas de inseguridad para los pasajeros o para la conservación de los objetos importados. Pero la Compañía no asume ninguna responsabilidad, ni se le impondrá pena de caducidad de ninguno de sus derechos, ni sanción de ninguna clase, si tal falta o suspensión de servicios hubiere tenido origen en condiciones atmosféricas, tormentas, huelgas, incendios, fuerza mayor o alteración de la paz, motines, intervención de funcionarios civiles o por cumplimiento de órdenes emanadas de los funcionarios del Gobierno, o por falta de conexiones ocasionadas por terceras personas, compañías o caso fortuito, siempre que la Compañía haya tomado las debidas precauciones para proteger los pasajeros, correos o carga.

Undécimo: El presente contrato tendrá un término de duración de cinco años, a partir de la fecha de su aprobación, pero dicho término será prorrogado por periodos sucesivos de cinco años cada uno, si ninguna de las partes hace la correspondiente denuncia, por lo menos con seis meses de anticipación.

Décimosegundo: Con el fin de derivar el mayor beneficio posible de la cooperación entre la Compañía y otras compañías o sociedades dedicadas a actividades iguales, especialmente las que en cooperación con la Compañía presten servicio en la ruta de la ciudad de Panamá y de la Zona del Canal, (ambas servidas por el aeropuerto Nacional de Tocumen) a puntos en el hemisferio occidental y las otras rutas descritas en el Convenio Bilateral de Aviación entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, la Compañía podrá traspasar a otra Compañía o Compañías todos o parte de sus derechos provenientes de este contrato, previo consentimiento del Gobierno y siempre que se asegure la continuidad de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones contraídas por este

contrato, y que el traspaso no se haga en favor de un Gobierno extranjero.

La cláusula relativa a la resolución administrativa del contrato, será aplicable a la Compañía o Compañías cesionarias en lo relativo a los derechos total o parcialmente cedidos.

Parágrafo: El Gobierno podrá celebrar contratos suplementales con la Compañía de modo que las relaciones entre las partes se amolden a los adelantos y cambios que con el tiempo se produzcan en lo relativo a la navegación aérea y al servicio que prestan las líneas internacionales.

Décimotercero: Este contrato no impedirá que el Gobierno no adopte las medidas que las circunstancias requieran para la seguridad del Istmo de Panamá o de las Américas.

Décimocuarto: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y la del Órgano Legislativo.

Hecho en doble ejemplar del mismo tenor a 1º de Septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Ministro de Gobierno y Justicia.
ABILIO BELLIDO.

Por la Pan American Airways,
Ricardo Arango Jr.

Revisado Conforme,

HENRIQUE OBARRIO,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Panamá, 1º de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Aprobado:

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia.
ABILIO BELLIDO.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 246

(DE 30 DE AGOSTO DE 1949)

por el cual se nombra Delegado de la República a la Séptima Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Panamá ha sido invitado a la Séptima Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo, que se celebrará en la ciudad de Ginebra, Suiza, durante los meses de septiembre y octubre próximos;

Que es conveniente por muchos motivos que la República participe en la referida Conferencia;

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Cónsul General de Panamá en París, señor Jorge Tulio Royo, De-

legado de Panamá a la Séptima Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo, que se celebrará en Ginebra, Suiza, entre el 26 de septiembre y el 8 de octubre del presente año.

Parágrafo: Para los efectos fiscales de este nombramiento se hace constar que es ad-honorem.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GMO. MENDEZ P.

RECONOCESE PROVISIONALMENTE A UN CONSUL

RESOLUCION NUMERO 2249

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Departamento Consular.—Resolución número 2249.—Panamá, 4 de agosto de 1949.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que Su Excelencia don Carlos de la Espriella, Embajador de Costa Rica en Panamá, en comunicación de 7 del actual, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita que se reconozca provisionalmente al señor Gerardo Jiménez Rodríguez como Cónsul General de ese país en Panamá, con jurisdicción en toda la República, hasta tanto se reciban las Letras Patentes respectivas,

RESUELVE:

Reconócese provisionalmente al señor Gerardo Jiménez Rodríguez como Cónsul General de Costa Rica en Panamá, con jurisdicción en toda la República y oficiesse a las autoridades competentes a fin de que presten al señor Jiménez Rodríguez las facilidades y garantías necesarias para el libre ejercicio de las funciones consulares que le han sido encomendadas.

Comuníquese y publíquese.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

ACEPTASE UNA RENUNCIA

RESOLUCION NUMERO 2250

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Departamento Consular.—Resolución número 2250.—Panamá, 4 de agosto de 1949.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Manuel José Jácome, en comunicación de 19 del actual, presenta renuncia del cargo de Vicecónsul ad honorem de Panamá en

Oakland, California, Estados Unidos de América,

RESUELVE:

Aceptar la renuncia presentada por el señor Manuel José Jácome del cargo de Vicecónsul ad honorem de Panamá en Oakland, California, Estados Unidos de América, y dar las gracias al dimite por los servicios prestados al Gobierno en el desempeño de las funciones consulares que le fueron encomendadas.

Comuníquese y publíquese.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

A los interesados en líneas de construcciones, se

HACE SABER:

Que la Línea de Construcciones, para edificaciones, reparaciones, adiciones, reconstrucciones, etc., en las ciudades de Panamá y Colón de conformidad con el Decreto Ejecutivo número 687 de 11 de Octubre de 1944, es señalada única y exclusivamente por la Sección de Caminos, Calles y Muelles del Ministerio de Obras Públicas y en el Interior de la República por las personas en quienes dicha Sección de Caminos delegue esta facultad. En consecuencia ninguna otra Autoridad Nacional, Provincial o Municipal puede hacerlo. Las construcciones que se lleven a cabo sin la aprobación de la Secc. de Caminos serán suspendidas hasta tanto cumplan con los requisitos que determina la Ley y las personas responsables de la iniciación de los trabajos sin la autorización correspondiente serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Los interesados podrán obtener en la Oficina de Venta de Especies Venales, un folleto que contiene las Leyes y Decretos relativos a la materia, dictados hasta el 8 de Diciembre de 1946, mediante el pago de un Balboa (B/. 1.00).

José R. Luttrell Jr.
Ingeniero Jefe de la Sec. de
Caminos, Calles y Muelles.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez del Circuito de Veraguas, por este medio, al público,

HACE SABER:

En el juicio de sucesión intestada de Apolonio Valdés Valdivieso, se ha dictado el auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado del Circuito de Veraguas.—Santiago, diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

Por consiguiente, el que suscribe, Juez del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que esta abierta en este tribunal la sucesión intestada de quien se llamó Apolonio Valdés Valdivieso, vecino que fue del distrito de Atalaya, desde el día de su defunción, ocurrida en la ciudad de Panamá el treinta de marzo de este año, y

Segundo: Que es su heredera, sin perjuicio de terceros, la señora Modesta Vergara viuda de Valdés, como cónyuge superviviente.

Se ordena que todo el que tenga algún interés en esta sucesión, concurra a hacer valer su derecho oportunamente, y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese.—(fdo.) M. J. Gutiérrez.—(fdo.) Efraín Vega, Secretario".

Para que sirva de formal notificación a todos los in-

teresados se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia del mismo se entrega al apoderado de la heredera para que lo haga publicar en la forma ordenada.

Santiago, veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Juez,

El Secretario,

M. J. GUTIERREZ.

Efraín Vega.

L. 14.970

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 4

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón, al público en general.

HACE SABER:

Que en poder del señor Ernesto Montenegro, mayor de edad, panameño, casado, de esta naturaleza y vecindad, y portador de la cédula de Identidad Personal N.º... se encuentra depositado un caballo, de color colorado, como de cinco años de edad, marcado a fuego en el perfil derecho, con el siguiente herrete, (J.P.) sin dueño conocido, el que ha sido presentado al despacho por el señor Isidoro Montenegro, del barrio de Santa Rita de esta jurisdicción, por encontrarse vagando dicho animal, hace más de un año por dicho barrio, haciendo daños en las sementeras de los vecinos del lugar. Que a pesar de las gestiones que ha hecho el señor Montenegro, para averiguar a quien pertenece dicho animal, le ha sido imposible saber quién o quiénes sean sus dueños, y por tanto lo presenta a esta Autoridad, para los fines del caso.

Que en vista de las razones expuestas, este despacho, en cumplimiento a los Artículos 1601 y 1602, del Código Administrativo, dispone hacer fijar edictos en los lugares públicos de la localidad, y enviar copia del mismo al señor Ministro de Gobierno y Justicia, para su publicación en la Gaceta Oficial, por el término de treinta días, para que el que se crea con derecho lo haga valer en tiempo oportuno; que si vencido dicho término, y no se haya presentado persona alguna, a reclamarlo, será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Boquerón, 19 de Septiembre de 1949.

El Alcalde,

ANTONIO RUIZ.

El Secretario,

Ramón Rodríguez R.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 20

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, LLAMA y EMPLAZA a Jorge Montbelard, panameño, mayor de edad, moreno, casado, colchonero, con residencia en Río Abajo N.º 1082, portador de la cédula de identidad personal N.º 47-16520, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto, en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal, a notificarse de las siguientes resoluciones:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Reunidos aquí los requisitos legales que para el llamamiento a juicio del sindicado exige el Artículo 2147 del Código Judicial, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito Capital, de acuerdo con la opinión fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal", por trámites ordinarios, contra George o Jorge Montbelard, panameño, mayor, moreno, casado, colchonero, con residencia en Río Abajo N.º 1082 y portador de la cédula de Identidad Personal N.º 47-16520, por infractor de las normas legales contenidas en el Capítulo III, Título XIII, del Libro II del Código Penal y MANTIENE su detención preventiva decretada. Provea el enjuiciamiento los medios de su defensa. Del término común de cinco días disponen las partes para aportar las pruebas de que intentarán valerse durante el juicio oral de esta causa, acto que tendrá lugar en fecha que oportunamente se señalará. Derecho: Artículos 2147 y 2250 del Código Judicial. Notifíquese, cúmplase y déjese copia.

(Ido.) Armando Ocaña V.—(Ido.) Norberto A. Reina, Secretario".

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, seis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

En atención al anterior informe secretarial, decretase el emplazamiento del procesado Jorge Montbelard, por el término de doce días, con la advertencia de que, de no comparecer al Tribunal, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, cuando esta procediere, y la causa se seguirá sin su intervención.—Notifíquese, cúmplase.—(Idos.) Armando Ocaña V.—Reina, Srío."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Montbelard, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio, si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al enjuiciado Montbelard, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, fijase el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, ordenándose a la vez la remisión de copia del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Órgano de publicidad.

El Juez,

El Secretario,

ARMANDO OCAÑA V.

Norberto A. Reina.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 21

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, 5º Municipal del Distrito de Panamá, LLAMA y EMPLAZA a Jorge Montbelard, panameño, mayor de edad, moreno, casado, colchonero, con residencia en Río Abajo N.º 1082, portador de la cédula de identidad personal N.º 47-16520, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto, en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal, a notificarse de las siguientes resoluciones:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, dieciocho de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

En mérito de las razones expuestas, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito Capital, de acuerdo con la opinión fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal", por trámites ordinarios, contra Jorge Montbelard, panameño, de 35 años de edad, colchonero, portador de la cédula de identidad personal N.º 47-16520 y residente en Río Abajo, casa número 1082, por infractor de las normas legales contenidas en el Capítulo III, Título XIII, Libro II del Código Penal, y mantiene su detención preventiva, decretada. Provea el enjuiciamiento los medios de su defensa. Del término común de cinco días disponen las partes para aportar las pruebas de que intentarán valerse durante la vista oral de la presente causa, acto que se señalará en tiempo oportuno. Notifíquese, cúmplase y déjese copia.—(Idos.) Armando Ocaña V.—Norberto A. Reina, Secretario".

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, seis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

En atención al anterior informe secretarial, decretase el emplazamiento del procesado Jorge Montbelard, por el término de doce días, con la advertencia de que, de no comparecer al Tribunal, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, cuando esta procediere, y la causa seguirá sin su intervención.—Notifíquese, cúmplase.—(Idos.) Armando Ocaña V.—Reina, Srío."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Montbelard, so pena de ser juzgados co-

mo encubridores del delito por el cual se le sigue juicio, si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al enjuiciado Montbelard, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, fijase el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, ordenándose a la vez la remisión de copia del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Órgano de publicidad.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

ARMANDO OCAÑA V.

Norberto A. Reina.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 22

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, LLAMA y EMPLAZA a Jorge Montbelard, panameño, mayor de edad, moreno, casado, colchonero, con residencia en Río Abajo Nº 1082, portador de la cédula de identidad personal Nº 47-16520, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto, en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal, a notificarse de las siguientes resoluciones:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Existiendo suficiente mérito para llamar a responder en juicio criminal al sindicado en estas sumarias, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito, Capital, de acuerdo con la opinión fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal", por trámites ordinarios, contra Jorge Montbelard, panameño, de 35 años de edad, casado, colchonero, con cédula de Identidad Personal Nº 47-16520 y residente en Río Abajo en el Nº 1082, por infractor de las normas legales contenidas en el Capítulo III, Título XIII del Libro II del Código Penal, y MANTIENE su detención preventiva decretada. Provea el enjuiciado los medios de su defensa. Del término común de cinco días disponen las partes para aportar las pruebas de que intentarán valerse durante el juicio oral de esta causa, acto que tendrá lugar en fecha que oportunamente se señalará. Derecho: artículos 2147 y 2250 del Código Judicial.—(Idos.) Armando Ocaña V.—Norberto A. Reina, Secretario".

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, seis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

En atención al anterior informe secretarial, decretase el emplazamiento del procesado Jorge Montbelard, por el término de doce días, con la advertencia de que, de no comparecer al Tribunal, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, cuando esta procediere, y la causa se seguirá sin su intervención.—Notifíquese, cúmplase.—(Idos.) Armando Ocaña V.—Reina, Srío."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Montbelard, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio, si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al enjuiciado Montbelard, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, fijase el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día ocho de Septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, ordenándose a la vez la remisión de copia del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Órgano de publicidad.

El Juez,

ARMANDO OCAÑA V.

El Secretario,

(Tercera publicación)

Norberto A. Reina.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 23

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, LLAMA y EMPLAZA a Justiniano Vanegas, o Mosquera, panameño, de 16 años de edad, soltero, sin oficio, residente en Pasadena, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto, en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse de la siguiente resolución:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, quince de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito Capital, de acuerdo con la opinión fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal", por trámites de reo ausente, contra Justiniano Vanegas o Mosquera, panameño, de 16 años de edad, soltero, sin oficio, residente en Pasadena, por infractor de las normas legales contenidas en el Capítulo I, Título XIII del Libro II del Código Penal, y MANTIENE su detención preventiva. No obstante la minoría de edad del encausado, déjasele de nombrar Curador ad-litem, ya que este enjuiciamiento se rige por los trámites que la ley reserva a los sindicados comprendidos en el ordinal 39 del artículo 2338 del Código Judicial.—Désele curso al emplazamiento legal del procesado, mediante los Edictos de rigor.—Derecho: artículos 2147 y 2250 del Código Judicial.—Notifíquese, cúmplase.—(Idos.) Armando Ocaña V.—N. A. Reina, Srío."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Vanegas o Mosquera, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio, si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al enjuiciado Vanegas o Mosquera, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, fijase el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día quince de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Órgano de publicidad.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

ARMANDO OCAÑA V.

Norberto A. Reina.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 24

El que suscribe, Personero Segundo Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita y emplaza a Carlos D'Amill, quien reside en la Avenida Ancon, casa número 4, cerca del Teatro Ancón, para que comparezca a este Despacho en el término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, a rendir indagatoria en las diligencias sumarias que se instruyen en su contra por el delito de hurto, con el apercibimiento de que no haciéndolo así, será considerada su ausencia como indicio grave en su contra con las consecuencias a que haya lugar según la Ley.

Se excita formalmente a todos los habitantes de la República de Panamá, para que manifieste el paradero del mencionado D'Amill so pena de ser castigados como encubridores si sabiéndolo no lo hicieron oportunamente, salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial. Así mismo se requiere a todas las autoridades de la República, para que denuncien a este Ministerio Público, el lugar de residencia del referido Carlos D'Amill a fin de proveer los medios necesarios de su presentación.

Por tanto, se libra y firma el presente Edicto, en la ciudad de Panamá, a las nueve de la mañana del día

treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve y copia de él se remite al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco (5) veces consecutivas en dicho órgano periodístico del Estado.

El Personero 2º Municipal,

FEDERICO CARCHERI.

El Secretario,

Santiago Quintero G.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 25

El que suscribe, Personero Segundo Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita y emplaza a Francisco Calderón, cuyo domicilio se ignora, para que comparezca a este Despacho en el término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, a rendir indagatoria en las diligencias sumarias que se instruyen en su contra por el delito de apropiación indebida, con el apercibimiento de que no haciéndolo así, será considerada su ausencia como indicio grave en su contra con las consecuencias a que haya lugar según la Ley.

Se excita formalmente a todos los habitantes de la República de Panamá, para que manifiesten el paradero del mencionado Calderón so pena de ser castigados como encubridores si sabiéndolo no lo hicieron oportunamente, salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial. Asimismo se requiere a todas las autoridades de la República, para que denuncien a este Ministerio Público, el lugar de residencia del referido Francisco Calderón, a fin de proveer los medios necesarios de su presentación.

Por tanto, se libra y firma el presente Edicto, en la ciudad de Panamá, a las ocho de la mañana del día primero de Septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve y copia de él se remite al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Personero 2º Municipal,

FEDERICO CARCHERI.

El Secretario,

Santiago Quintero G.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 124

El suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Feliciano Reyes, de generales expresadas más abajo, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Despacho a notificarse personalmente de la sentencia condenatoria dictada en su contra por lesiones personales, la cual en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, cinco de Septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Feliciano Reyes, panameño, varón, de veinticinco años de edad en la fecha del delito, natural y vecino de esta ciudad, soltero, pintor, residente en la calle 17 Oeste, número 52, cuarto 16, bajos, portador de la cédula de identificación personal N° 47-38841, a sufrir la pena de tres meses de arresto, que servirá en el establecimiento de castigo que indique el Órgano Ejecutivo, y a pagar los costas procesales y los daños y perjuicios ocasionados con la comisión del delito porque se le juzga, con derecho a que se le descuenta como parte de la pena impuesta el tiempo que haya sufrido prisión preventiva.

Esta sentencia será notificada al reo ausente en la forma como se le notificó el auto de avocamiento a juicio.

Derecho: Artículos 17, 37, 38 y 322 del Código Penal; y Artículos 2152, 2153, 2157, 2158 y sus correlativos.

Léase, cópiese, notifíquese.

(Fdos.) El Juez, O. Bernaschina.—Srío., M. J. Ríos.

Se advierte al procesado Feliciano Reyes que si no comparece a este Despacho dentro del término señalado se le tendrá por legalmente notificado de la sentencia transcrita. Salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de Feliciano Reyes, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque él ha sido condenado si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Tribunal oportunamente. Se requiere asimismo a las autoridades políticas y judiciales para que lo notifiquen del deber en que está de comparecer a este Despacho. Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy siete de Septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

M. J. Ríos.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 523

El Juez que suscribe, Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Juan Matos Hurtado, de generales desconocidas en el expediente, para que en el término de doce (12) días más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le siguió por el delito de apropiación indebida.

La sentencia condenatoria proferida contra Juan Matos Hurtado, en su parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, dieciséis de Agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, en perfecto acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Juan Matos Hurtado, de generales desconocidas, reo convicto del delito de apropiación indebida, a sufrir ocho meses de reclusión, en el lugar que designe el Ministerio de Gobierno y Justicia, al pago de los gastos procesales, y multa de veinte balboas (B/. 20.00) a favor del Fisco.

"De la pena impuesta, la corporal, tiene derecho el reo a que se le compute como parte cumplida el tiempo de su detención preventiva por razón de este asunto.

Se funda este fallo en las siguientes disposiciones legales: Artículos: 17, 18, 30, 37, 38, 367, 377 del Código Penal; 2152, 2153, 2156, 2215, 2216, 2231 del Código Judicial y Decreto Ejecutivo número 467 de fecha 22 de Julio de 1942.

Cópiese, notifíquese y si no fuere apelado consúltese con el Superior".

(Fdo.) Alfredo Burgos C.—El Secretario, A. Vásquez Díaz".

Se le advierte al procesado Matos Hurtado que si no compareciere dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra. Se advierte y se excita a los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Matos Hurtado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le ha juzgado, si sabiéndolo, no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades, del orden judicial y policivo de la República para que verifiquen la captura de Juan Matos Hurtado, o la ordenen".

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy 29 de Agosto de 1949, a las diez de la mañana y se ordena se envíe copia autenticada del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

ALFREDO BURGOS C.

Abigail Vásquez Díaz.

Secretario.

(Tercera publicación)